

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS ÁNGEL VERA ARAGÓN
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00266

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería a la doctora SANDRA PAOLA LÓPEZ ROZO, como apoderada de los señores NUVIA y EDUCARDO VERA BARÓN, conforme al poder visible a folio 4 del expediente.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1.- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble distinguido por el folio de matrícula inmobiliaria 192-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P¹, dado que el certificado del impuesto predial del citado bien no es el documento idóneo para establecer su valor, ya que la citada norma es específica cuanto cita que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral; documentos estos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 y numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Art 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.